

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
95/C 341/01	Resolución del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, sobre el fortalecimiento de la competitividad de la industria europea de fabricación mecánica	1
95/C 341/02	Resolución del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, sobre las pequeñas y medianas empresas industriales (PYME) y la innovación tecnológica	3
95/C 341/03	Resolución del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, sobre los aspectos industriales para la Unión Europea en el desarrollo de la sociedad de la información	5
	Comisión	
95/C 341/04	ECU	8
95/C 341/05	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 4 al 8. 12. 1995	9
95/C 341/06	Licitación permanente: Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios	12
95/C 341/07	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	12
95/C 341/08	Información de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre su política de imposición de multas en caso de infracciones a las normas de competencia (*)	13



II *Actos jurídicos preparatorios***Comisión**

95/C 341/09	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo del Consejo relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros (*)	16
-------------	--	----

III *Informaciones***Parlamento Europeo**

95/C 341/10	Anuncio relativo a la organización de concursos generales	25
-------------	---	----

Comisión

95/C 341/11	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	26
95/C 341/12	Phare — Equipamiento informático — Aviso del concurso publicado por la Comisión Europea en nombre del Gobierno de Bulgaria para un proyecto financiero de fondos de Phare	27
95/C 341/13	Convocatoria de concurso público para la gestión de un pabellón modular de exposición existente, prestación de servicios conexos, suministro de pabellones de alquiler, su gestión y prestación de servicios conexos — Concurso para pabellones de exposición y servicios conexos	28

Rectificaciones

95/C 341/14	Prestaciones de servicios estadísticos en el ámbito de la información estadística (DO n° C 332 de 9. 12. 1995, p. 26)	30
-------------	---	----

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1995

sobre el fortalecimiento de la competitividad de la industria europea de fabricación mecánica

(95/C 341/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Comunicación de la Comisión sobre una política industrial competitiva para la Unión Europea, de 19 de septiembre de 1994,

Recordando su Resolución de 21 de noviembre de 1994 sobre el fortalecimiento de la competitividad de la industria comunitaria (¹), y sus conclusiones en materia de política de competitividad industrial, de 7 de abril de 1995,

Considerando que la fabricación mecánica es de vital importancia para la economía de la Comunidad y, en particular, para las pequeñas y medianas empresas (PYME), debido a su gran producción, a su excedente comercial y a su importancia para el empleo; que, en su calidad de principal suministrador de bienes de inversión, está vinculada de manera crucial con todas las industrias de fabricación correspondientes a las fases anteriores y posteriores de elaboración;

Considerando que el objetivo de la política industrial de la Comunidad es, en particular, contribuir a mejorar a largo plazo la competitividad de la industria de la Comunidad, aliviar el desempleo y garantizar un crecimiento sostenible; que, por consiguiente, deberían aplicarse instrumentos horizontales asimismo a la industria de fabricación mecánica,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

EL CONSEJO

I

TOMA NOTA CON INTERÉS DE:

a) la Comunicación de la Comisión «Fortalecimiento de la competitividad de la industria europea de fabricación mecánica», de 9 de noviembre de 1994;

b) la intención de la Comisión de presentar al Consejo un plan de acción sobre la difusión y aplicación de la Comunicación anteriormente mencionada;

II

INSTA A LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

a) lleven a cabo una política macroeconómica uniforme, lo que constituye la mejor manera de crear un entorno comercial favorable para las empresas de fabricación mecánica y de permitir que la Unión Europea siga siendo un lugar atractivo para la fabricación mecánica y los equipamientos;

b) realicen los esfuerzos necesarios con miras a la convergencia, por ser ésta una condición previa para la introducción de la moneda única, que constituirá una solución duradera a la inestabilidad monetaria;

c) fomenten la inversión inmaterial y material empleando los medios adecuados, sin perjuicio de las normas de competencia vigentes;

d) fomenten la investigación y el desarrollo empleando los medios adecuados, sin perjuicio de las normas de competencia vigentes;

e) sigan fortaleciendo los mercados secundarios de capitales de riesgo, especialmente para las PYME;

f) estimulen la formación profesional en el sector de la fabricación mecánica para que cubra las necesidades de dicha industria y, en caso necesario, aumente su capacidad;

g) apoyen, respetando las normas de competencia, las iniciativas de cooperación basadas en el interés común de las empresas dedicadas a la fabricación mecánica;

h) supervisen el mercado de manera que se garantice la aplicación armonizada y coherente de las Directivas

(¹) DO n° C 343 de 6. 12. 1994, p. 1.

relativas a maquinaria y de otras Directivas relativas a la construcción mecánica; efectúen una revisión de las normativas nacionales distintas de las que resulten de la transposición de dichas Directivas, velando al mismo tiempo por el mantenimiento de un nivel adecuado de protección de la salud y de la seguridad y por la libre circulación de mercancías;

- i) otorguen especial atención a las PYME en todas las medidas de política nacional aplicables a la fabricación mecánica y a las industrias relacionadas con la misma; faciliten a las PYME el acceso a las mismas;
- j) incrementen sus esfuerzos de forma rigurosa para cumplir las normas vigentes sobre ayudas de Estado;

III

INSTA A LA COMISIÓN A QUE:

- a) tenga en cuenta las necesidades de investigación y desarrollo de la industria de fabricación mecánica en la preparación del Programa marco y en la preparación de futuros programas marco, en especial por lo que respecta a los programas específicos de TIC y TIM; amplíe CRAFT y otros estímulos tecnológicos similares para las PYME;
- b) fomente a través del programa Leonardo la adaptación a la evolución de la industria, la reinserción en el mercado laboral, la formación en la empresa y en el ámbito nacional, los intercambios de jóvenes en prácticas y la cooperación entre los programas de formación industrial de los Estados miembros;
- c) dote a la industria de fabricación mecánica del marco jurídico necesario para el funcionamiento del mercado interior mediante, entre otras cosas, la aceleración del programa estratégico destinado a obtener el máximo partido del mercado interior;
- d) haga más transparentes y homogéneos los mecanismos de control de las ayudas de Estado;
- e) contribuya a eliminar los obstáculos a la cooperación industrial en materia de fabricación mecánica y promueva iniciativas industriales en los mercados en auge;
- f) intensifique sus esfuerzos para garantizar un acceso equitativo de los exportadores europeos de maquinaria a los mercados extranjeros;
- g) ponga en práctica el programa integrado para las PYME y el sector artesanal teniendo presentes las necesidades del sector de la fabricación mecánica;

IV

HACE CONSTAR QUE CORRESPONDE SOBRE TODO AL SECTOR EMPRESARIAL MEJORAR SU COMPETITIVIDAD, E INVITA:

- a) a la industria de fabricación mecánica, y especialmente a sus PYME, a que intensifiquen la cooperación industrial entre las empresas de la Comunidad y entre éstas y las empresas de terceros países, tanto en la fabricación mecánica como en las industrias relativas a una etapa de fabricación anterior o posterior, prestando especial atención al sector de componentes;
- b) a la industria a que aumente sus gastos en materia de investigación y desarrollo en la medida de su capacidad financiera;
- c) al sector de los servicios a que mejore su oferta a la industria; presentarían especial interés para las empresas dedicadas a la fabricación mecánica las mejoras en los ámbitos de la financiación (bancos), los seguros (compañías de seguros), la automatización (suministradores en los campos de tratamiento de datos y de telecomunicaciones), la investigación (universidades, laboratorios), los estudios (gestores de proyectos, asesoramiento), el diseño (diseñadores industriales), la calidad (organismos de certificación), la formación profesional (centros de formación profesional) y la comercialización en el extranjero (agentes, distribuidores, etc.);
- d) a los interlocutores sociales a que entablen un diálogo en lo referente al empleo, especialmente en las PYME, y a la competitividad, por ejemplo sobre temas como la productividad, la formación y las prácticas laborales;
- e) a los organismos europeos de normalización a que aceleren la preparación de normas armonizadas y, en concreto, las que cubre la Directiva sobre fabricación mecánica;
- f) a las empresas de ingeniería a que amplíen su presencia en los mercados con un potencial significativo de crecimiento a largo plazo;
- g) a las empresas de ingeniería a que consideren la promoción de la calidad, la eficiencia en la fabricación y las tecnologías de protección medioambiental como oportunidades de negocio;

V

DECLARA SU INTENCIÓN DE:

pasar revista en el segundo semestre de 1996, sobre la base de un informe que deberá presentar la Comisión, a la difusión y la aplicación de las medidas contempladas en la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO**de 27 de noviembre de 1995****sobre las pequeñas y medianas empresas industriales (PYME) y la innovación tecnológica**

(95/C 341/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

CONSTATANDO que en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se establece el objetivo de lograr la competitividad de la industria comunitaria y de favorecer sus bases científicas y tecnológicas, haciéndose una especial mención a las PYME,

SUBRAYANDO, por una parte, la relación existente entre la competitividad de las empresas y la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación y, por otra, el papel preponderante jugado por las PYME en el proceso de innovación tecnológica,

RECONOCIENDO la capital importancia de las PYME en la economía de la Unión Europea, y especialmente de las más pequeñas, en la creación de empleo, así como la mayor capacidad de las PYME para adaptarse a los cambios estructurales del mercado,

RECORDANDO que en la «Iniciativa de crecimiento» (1993) y en el «Libro blanco sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo» se reconoce que deben establecerse medidas para promover la dimensión internacional de las PYME y reforzar su potencial tecnológico, así como su adaptación al mercado interior,

RECORDANDO que el Consejo Europeo de Cannes de 26 y 27 de junio de 1995 puso de relieve el papel fundamental que juegan las PYME como factor de estabilidad social y de dinamismo económico, y pidió a la Comisión un informe sobre las políticas que se desarrollan actualmente al respecto y de los medios para mejorar su eficacia, especialmente a través de medidas fiscales que favorezcan su creación, de medidas que alivien sus cargas administrativas y que faciliten su participación en programas de formación e investigación,

TOMANDO NOTA de la Resolución del Consejo de 10 de octubre de 1994 sobre sacar el máximo provecho del dinamismo y del potencial innovador de las pequeñas y medianas empresas, incluido el sector de la artesanía y las microempresas en una economía competitiva ⁽¹⁾,

TOMANDO NOTA de la Comunicación de la Comisión «Política de investigación y desarrollo y pequeñas y medianas empresas», de 30 de septiembre de 1993,

TOMANDO NOTA de los informes emitidos por el Parlamento Europeo (mayo de 1993) y el Comité consultivo de investigación y desarrollo industrial, en los que se señala la situación desventajosa de las PYME, se insiste en que deben participar en el sistema internacional de investigación y desarrollo (I + D) y se proponen medidas para fomentarlo,

TOMANDO NOTA de los trabajos en curso de la Comisión sobre la definición de PYME,

I

- a) RECONOCE que la internacionalización y globalización de las relaciones económicas y el incremento de la competencia en el mercado mundial hacen necesario fomentar el acceso de las PYME a la tecnología;
- b) RECONOCE la gran necesidad de la incorporación de las nuevas tecnologías, así como del acceso a la innovación por parte de las empresas de la industria y de los servicios, particularmente las tradicionales;
- c) CONSTATA que, desde el punto de vista tecnológico, existen tres grupos de PYME industriales:
 1. las PYME productoras de tecnología, en las que los factores inmateriales tienen gran importancia y que se encuentran plenamente integradas en el proceso de I + D;
 2. las PYME consumidoras o usuarias de tecnología, que traducen los logros de la investigación y el desarrollo tecnológico en aplicaciones. Este grupo tiene una relevancia fundamental a la hora de obtener resultados comerciales;
 3. las PYME con capacidades limitadas de investigación y desarrollo, pero que necesitan incorporar en sus procesos productivos o productos los avances particularmente de los grupos anteriores, dependiendo de ello su supervivencia y competitividad;
- d) ASIMISMO, constata la necesidad de que las PYME de sectores tradicionales, de cualquiera de los grupos anteriores, y en particular en las regiones menos favorecidas de la Unión Europea, estén involucradas en el proceso de innovación tecnológica;

⁽¹⁾ DO nº C 294 de 22. 10. 1994, p. 6.

- e) HACE NOTAR que en las Conclusiones adoptadas en su reunión de 7 de abril de 1995 sobre las industrias y empresas de alta tecnología, donde se subraya que entre éstas las PYME juegan un papel importante, se indican medidas adecuadas para estas empresas;
- f) OBSERVA que es necesario crear y fortalecer PYME con mayor base tecnológica en Europa;
- g) CONSIDERA que tanto las PYME consumidoras o usuarias de tecnología como las que tienen capacidades limitadas de I + D deben constituir un grupo de creciente peso en el sistema de ciencia y tecnología de la Unión Europea y beneficiarse más de sus logros;

II

INVITA A LA COMISIÓN A:

- a) tener en cuenta, en sus trabajos en curso sobre la definición de las PYME, los problemas específicos con que se enfrentan las PYME usuarias de tecnología;
- b) elaborar estudios estadísticos sobre la participación de las PYME en los programas de la Comunidad y, en particular, establecer criterios que contribuyan a diferenciar las PYME independientes de aquellas que son filiales de grandes empresas;
- c) evaluar el progreso de las medidas existentes dirigidas a fomentar el acceso de las PYME a la innovación tecnológica, e informar del mismo. En colaboración con los Estados miembros, a seguir desarrollando dichas medidas y, en su caso, diseñar las medidas adecuadas para contribuir al logro de dicho fin, y en particular:
1. en el ámbito del acceso a la información y al asesoramiento:
 - mejorar los sistemas de difusión de noticias tecnológicas, programas comunitarios y sus resultados, de forma que estén dirigidos especialmente a las PYME, aprovechando las redes comunitarias existentes, así como las nacionales, regionales y locales;
 - promocionar la utilización de los servicios de información sobre tecnología para ayudar a las PYME a definir las tecnologías que necesitan;
 - fomentar el desarrollo y utilización por parte de las PYME de una oferta de calidad de servicios a las empresas en materia de gestión estratégica, calidad, finanzas, I + D y de la innovación;
 2. en materia de cooperación:
 - potenciar los instrumentos de ayuda a la búsqueda de socios, y mejorar su coordinación;
 - favorecer la cooperación industrial entre las empresas, especialmente entre las tecnológicamente avanzadas y las tradicionales, con el fin de conseguir una aplicación en el mercado lo más rápida y extensa posible de los logros técnicos, con la consiguiente elevación de la competitividad de la industria comunitaria en general;
 - promover la cooperación entre las grandes empresas y las PYME, incluidas las subcontratantes en los desarrollos tecnológicos que favorezcan la incorporación de las PYME en proyectos de I + D comunitarios en marcha;
 - facilitar la cooperación entre las instituciones de educación superior y los centros de investigación y tecnología y las PYME;
 3. en el ámbito tecnológico:
 - 3.1. incrementar la participación real y efectiva de las PYME en los programas de I + D. En particular:
 - generalizando la consulta por la Comisión a las PYME y/o sus asociaciones;
 - favoreciendo el liderazgo y la participación efectiva de las PYME en los proyectos de gastos compartidos del Programa marco;
 - prosiguiendo en la línea emprendida de armonización de procedimientos de gestión, simplificación de trámites, y mejora y agilización de contratos y pagos;
 - continuando los esfuerzos por mejorar la transparencia de los procedimientos de selección y la composición de los órganos de selección;
 - 3.2. fomentar las relaciones entre el Programa marco I + D y Eureka teniendo en cuenta la complementariedad de ambos, especialmente a través del intercambio de información en materia de proyectos y de una mayor fluidez en los contactos institucionales;
 - 3.3. incrementar las actuaciones en materia de formación en nuevas tecnologías para directivos y personal de las PYME, en el marco de los instrumentos existentes;
 - 3.4. reforzar las medidas en materia de difusión y transferencia de tecnología, en estrecha colaboración con los Estados miembros y aprovechando las redes y estructuras existentes. Estas medidas deberían estar dirigidas a cubrir las

necesidades tecnológicas de las PYME, en particular:

- la utilización de las infraestructuras tecnológicas disponibles;
- los organismos intermedios para realizar la identificación de necesidades, asesoramiento e intercambios tecnológicos en las PYME;
- la investigación bajo contrato, para PYME con capacidades limitadas o inexistentes de I + D;
- la incorporación y adaptación de las nuevas tecnologías en las PYME;

4. en materia de redes y trabajo en redes:

- proceder, en colaboración con los Estados miembros, a la consolidación y optimización de las redes existentes en las que participen PYME industriales y/o sus asociaciones junto con otros entes sociales y económicos, involucrando a empresas de servicios. En su caso, crear las redes que resulten necesarias;

5. un mejor uso de las medidas financieras existentes:

- ensayar fórmulas novedosas de carácter financiero que fomenten el desarrollo y participación por las PYME en actividades relacionadas con la I + D y la innovación tecnológica, tales como el capital riesgo o los préstamos blandos;
- establecer la posibilidad, en el caso de los programas de I + D, de una financiación suplementaria a las PYME, especialmente a las más pequeñas;

d) estudiar detalladamente las modalidades de coordinación de las políticas pertinentes de la Comunidad y, en su caso, desarrollar en el marco de los programas existentes nuevas acciones en favor de las PYME;

III

SE COMPROMETE A:

mantener un debate, en el último semestre de 1996, para analizar y revisar los resultados y el estado de la puesta en práctica de las medidas incluidas en la presente Resolución, basándose en un informe de la Comisión.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1995

sobre los aspectos industriales para la Unión Europea en el desarrollo de la sociedad de la información

(95/C 341/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

alto nivel, presidido por el Comisario Bangemann, sobre «Europa y la sociedad global de la información»;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que el Consejo Europeo de Cannes de junio de 1995 destacó las potencialidades de desarrollo de nuevos sectores de crecimiento (por ejemplo, los multimedia) y de creación de empleos ligados al fomento de la sociedad de la información e invitó a que se continuara la creación del marco reglamentario que asegurase su desarrollo, velando al mismo tiempo por la diversidad cultural, así como por el objetivo de garantizar la igualdad de acceso a estos nuevos servicios;

Considerando que el Libro blanco sobre la competitividad, el crecimiento y el empleo, presentado al Consejo Europeo de Bruselas en diciembre de 1993, promueve el desarrollo de una política de fomento de un espacio común de la información y, en particular, la mejora en la eficacia del sector europeo de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC);

Considerando la Comunicación de la Comisión de julio de 1994 sobre el «Plan de acción en el camino de Europa hacia la sociedad de la información», así como la Comunicación de la Comisión relativa a una metodología para la realización de las aplicaciones de la sociedad de la información, de mayo de 1995;

Considerando las conclusiones del Consejo Europeo de Corfú de junio de 1994 sobre el informe del Grupo de

Considerando el Libro verde sobre la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones y redes de televisión por cable, de octubre de 1994 y la Resolución del Consejo de noviembre de 1994,

I

1. Considera que la reacción frente a los desafíos de la sociedad de la información constituye para la Unión Europea una prioridad política al servicio de los objetivos de crear empleo, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, aumentar el nivel de competitividad del sistema productivo e incrementar la cohesión económica y social de la Unión.
2. Considera que las tecnologías de la información y de las comunicaciones tienen una importancia significativa para la competitividad de las actividades económicas y que al tener un efecto movilizador de inversiones, serán un factor importante de la expansión de la economía.
3. Considera que corresponde a las empresas asegurar y mejorar la competitividad industrial, y a los poderes públicos promover un entorno competitivo y establecer un marco jurídico y reglamentario adecuado.

II

4. Considera que el desarrollo de la sociedad de la información tiene sobre la industria europea un doble efecto:
 - incide de manera global en la competitividad de la industria, en tanto que usuario de las infraestructuras y de los servicios de información,
 - influye directamente sobre la industria de la información europea, en tanto que suministradora de operadores, de productores de todo tipo de contenidos y de prestadores de servicios de información, así como sobre los usuarios.
5. Subraya que la industria de contenidos tendrá una gran importancia en el futuro de la sociedad de la información, y añade que la industria dedicada a los servicios de información deberá tener una amplia expansión.
6. Reconoce que el nivel de aceptación de los nuevos servicios por los usuarios es uno de los factores de-

terminantes para un efectivo desarrollo de la sociedad de la información. La demanda industrial sustancial generada estará localizada tanto en las redes de telecomunicaciones tanto públicas como privadas y en la explotación de servicios de información asociados a las mismas como en el ámbito de la creación de contenidos y de la producción.

7. Considera que la expansión de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la sociedad de la información dependerá de la evolución en los siguientes campos:

— *Nuevas aplicaciones*

Resulta primordial determinar las aplicaciones que generen una alta concentración de servicios multimedia avanzados, que provoquen un efecto de arrastre que haga despegar la oferta a través de economías de escala.

Muchas de ellas, y a pesar de la responsabilidad central que se le asigna a la iniciativa privada, se dirigen a áreas socio-económicas con fuerte participación del Estado (Administración Pública, sanidad, educación, medio ambiente).

— *Redes públicas de comunicaciones*

La oferta a las redes de uso público constituye un segmento importante de demanda en equipamiento de conmutación y transmisión, y en sistemas, cada vez más complejos, de supervisión y gestión de las propias redes.

— *Comunicaciones empresariales*

La demanda empresarial, generada por grandes grupos industriales, muy especialmente por el sector financiero, presenta las mayores expectativas de crecimiento.

Las necesidades de interconexión entre redes privadas generan una importante demanda especializada de equipos y «software».

— *Equipamiento de los usuarios*

El equipamiento de los particulares es uno de los puntos fundamentales para responder a las demandas que hagan viable el despliegue de las nuevas redes y servicios de la sociedad de la información.

El uso profesional de dichos equipamientos, por los particulares, los trabajadores independientes y las microempresas de varia índole (estudios, distribución, etc.) generará una demanda rápidamente expansiva.

8. Destaca la importancia de llevar a cabo la liberalización de las telecomunicaciones emprendida por la Unión Europea de acuerdo con el calendario previsto.
9. Reconoce que, en términos generales, la industria europea tiene un excelente posicionamiento tecnológico y productivo en el campo de los equipos de telecomunicaciones, una sólida base industrial en el sector de la industria audiovisual, y gran capacidad de desarrollo de «software», aunque, también, presenta algunos factores de vulnerabilidad.
10. Subraya que el desarrollo de la sociedad de la información, en particular debido a los continuos cambios introducidos en la organización de los métodos de producción de las empresas, debería contribuir de manera determinante a la eliminación de las desventajas regionales y al fortalecimiento de la cohesión económica y social de la Unión Europea.

III

INVITA A LA COMISIÓN:

- 1) a promover en las políticas, estrategias y actuaciones de la Unión Europea, y especialmente en la puesta en práctica del Programa marco de investigación y desarrollo, el desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la industria, con particular atención a las pequeñas y medianas empresas;
- 2) a estudiar los efectos de la sociedad de la información en la competitividad del resto de los sectores de la actividad económica, partiendo de la situación actual de la industria europea y proponiendo iniciativas apropiadas que contribuyan a mejorar su posicionamiento en el contexto mundial;
- 3) a considerar dichas iniciativas en el marco de una política de acompañamiento del proceso de liberalización de las telecomunicaciones de la Unión Europea que podrán ser promovidas mediante una orientación adecuada de los instrumentos existentes en la Comunidad y su uso eficiente y coordinado;
- 4) a continuar las iniciativas que contribuyan a la promoción de la industria de contenidos y de los nuevos servicios de la información, teniendo en cuenta la proyección hacia la industria en general de los mismos;
- 5) a continuar examinando los distintos proyectos piloto y otras experiencias puestas en marcha a nivel europeo y en los diferentes Estados miembros en el desarrollo de la sociedad de la información, promoviendo la difusión de los resultados y de las mejoras prácticas;
- 6) a tener en cuenta en el actual y próximos programas marco de investigación y desarrollo las prioridades que estén en línea con los resultados de los anteriores análisis, y favorezcan en mayor medida el desarrollo industrial;
- 7) a considerar, en el marco de la política anterior, el potencial que puede obtenerse de acciones conjuntas, a nivel de la Unión y de los Estados miembros, destinadas a promover:
 - un fortalecimiento de la cooperación entre las empresas europeas, especialmente en el caso de las pequeñas y medianas empresas,
 - un fortalecimiento de las actividades de normalización que faciliten la rápida introducción de nuevos servicios, el acceso y los intercambios de información;
- 8) a continuar el análisis de los obstáculos e implicaciones de carácter jurídico y reglamentario vinculados al desarrollo de un entorno abierto y competitivo;
- 9) a presentar al Consejo en el curso del año 1996 una comunicación que contenga las actuaciones que convenga contemplar en la Unión para la creación de un espacio industrial competitivo capaz de responder a los retos y expectativas creados por la sociedad de la información, así como a informar periódicamente al Consejo sobre el seguimiento de las iniciativas relacionadas específicamente con los aspectos industriales de la sociedad de la información.

COMISIÓN

ECU (*)

18 de diciembre de 1995

(95/C 341/04)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,6220	Marco finlandés	5,64400
Corona danesa	7,28009	Corona sueca	8,61497
Marco alemán	1,87850	Libra esterlina	0,849002
Dracma griega	310,557	Dólar estadounidense	1,30678
Peseta española	160,146	Dólar canadiense	1,79356
Franco francés	6,47054	Yen japonés	132,900
Libra irlandesa	0,820690	Franco suizo	1,50803
Lira italiana	2084,66	Corona noruega	8,30004
Florín neerlandés	2,10366	Corona islandesa	85,4506
Chelín austriaco	13,2181	Dólar australiano	1,76235
Escudo portugués	197,141	Dólar neozelandés	2,00212
		Rand sudafricano	4,79165

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 4 AL 8. 12. 1995**

(95/C 341/05)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(95) 642	CB-CO-95-683-ES-C	Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (¹)	4. 12. 1995	4. 12. 1995	12
COM(95) 650	CB-CO-95-690-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1981/94 del Consejo, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los Territorios Ocupados, Túnez y Turquía, así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes	1. 12. 1995	4. 12. 1995	14
COM(95) 435	CB-CO-95-477-ES-C	Informe de la Comisión — Funcionamiento futuro de las redes de información y de cooperación en el marco de la política de empresa (²)	5. 12. 1995	5. 12. 1995	49
COM(95) 586	CB-CO-95-620-ES-C	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (³)	5. 12. 1995	5. 12. 1995	6
COM(95) 616	CB-CO-95-651-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y la notificación de la aplicación provisional del Acuerdo internacional de caucho natural de 1995 en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros	5. 12. 1995	5. 12. 1995	65
COM(95) 637	CB-CO-95-677-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas antes del 1 de julio de 1996	5. 12. 1995	5. 12. 1995	9
COM(95) 604	CB-CO-95-662-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión de los resultados de las negociaciones con determinados terceros países con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT y otros temas conexos Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	6. 12. 1995	6. 12. 1995	56

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(95) 615	CB-CO-95-650-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (¹)	5. 12. 1995	6. 12. 1995	67
COM(95) 627	CB-CO-95-664-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos (²) (³)	5. 12. 1995	6. 12. 1995	6
COM(95) 611	CB-CO-95-671-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1767/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, en favor de determinados países de Europea central y oriental	6. 12. 1995	7. 12. 1995	4
COM(95) 612	CB-CO-95-648-ES-C	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a equipos terminales de telecomunicación y los equipos de estaciones terrenas de comunicación por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad (versión codificada) (²)	6. 12. 1995	7. 12. 1995	50
COM(95) 613	CB-CO-95-649-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (versión codificada) (²) (³)	6. 12. 1995	7. 12. 1995	42
COM(95) 614	CB-CO-95-647-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo sobre las medidas de vigilancia y los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos distintos de los textiles originarios de la República Popular de China	6. 12. 1995	7. 12. 1995	62
COM(95) 620	CB-CO-95-654-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un proyecto piloto de seguimiento por satélite para el área regulada por el convenio NAFO (²) (³)	6. 12. 1995	7. 12. 1995	7
COM(95) 623	CB-CO-95-663-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves	6. 12. 1995	7. 12. 1995	16
COM(95) 625	CB-CO-95-656-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo sobre la situación a 30 de junio de 1995 de las garantías vinculadas al Presupuesto general	7. 12. 1995	7. 12. 1995	90
COM(95) 626	CB-CO-95-657-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se prorroga durante 1996 la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3833/90, 3835/90, 3900/91 y Reglamento (CE) nº 2651/95 relativos a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas a determinados productos agrícolas originarios de países en desarrollo y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 3282/94	7. 12. 1995	7. 12. 1995	16

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(95) 629	CB-CO-95-672-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1416/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados	6. 12. 1995	7. 12. 1995	4
COM(95) 630	CB-CO-95-673-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1917/95, por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Islandia, de Noruega y de Suiza, a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola	6. 12. 1995	7. 12. 1995	4
COM(95) 635	CB-CO-95-676-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1626/94 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo ^(*) ^(*)	6. 12. 1995	7. 12. 1995	5
COM(95) 639	CB-CO-95-682-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3372/94 del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1995 para los buques que faenen en aguas de Lituania ^(*)	7. 12. 1995	7. 12. 1995	6
COM(95) 698	CB-CO-95-729-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1605/92 del Consejo de 15 de junio de 1992 relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común en la importación de un cierto número de productos industriales en las islas Canarias	7. 12. 1995	7. 12. 1995	5
COM(95) 638	CB-CO-95-678-ES-C	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico ^(*) ^(*)	8. 12. 1995	8. 12. 1995	25
COM(95) 643	CB-CO-95-684-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se fija para la campaña de 1995/96 el porcentaje contemplado en el apartado 1 <i>bis</i> del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 en lo referente a la concesión de la ayuda para los productos transformados a base de tomates	8. 12. 1995	8. 12. 1995	6
COM(95) 667	CB-CO-95-701-ES-C	Dictamen de la Comisión relativo a las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo a la Posición común del Consejo referente a la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada (transbordadores ro-ro)	7. 12. 1995	8. 12. 1995	6

(¹) Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

(²) Este documento se publicará en el Diario Oficial.

(³) Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(95/C 341/06)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 173

Decisión de la Comisión de fecha de 1 de diciembre de 1995

(en ecus/100 kg)

Fórmula		A/C—D		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	—	—	—
		concentrada	—	—	—
Garantía de transformación		sin transformar	—	—	—
		concentrada	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	125	121	—	121
	Mantequilla < 82 %	120	116	—	—
	Mantequilla concentrada	154	150	154	150
	Nata	—	—	54	—
Garantía de transformación	Mantequilla	145	—	—	—
	Mantequilla concentrada	180	—	180	—
	Nata	—	—	61	—

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)

(95/C 341/07)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 8)	133	1. 12. 1995	179	203

INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE SU POLÍTICA DE IMPOSICIÓN DE MULTAS EN CASO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETENCIA

(95/C 341/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

La Comisión tiene la intención de publicar una Comunicación relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los casos en que las empresas cooperen en la investigación preliminar o en el procedimiento con respecto a una infracción. Antes de aprobar la Comunicación, la Comisión invita a todas las personas interesadas a que le remitan sus observaciones por escrito sobre el siguiente proyecto. Dichas observaciones deberán enviarse antes del 15 de enero de 1996 a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia
Unidad IV/A/2 — Cuestiones jurídicas y de procedimiento, reglamentación, procedimientos en caso de infracciones, dumping intracomunitario
Cort 150 4/63
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Proyecto de Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas en los casos de cártel o a la reducción de su importe

A. Introducción

1. Los cárteles para la fijación secreta de precios o el reparto del mercado constituyen uno de los casos de restricción de la competencia más graves con que se enfrenta la Comisión. Tales prácticas provocan un aumento de los precios y reducen la oferta al consumidor. Por otro lado, no sólo van en detrimento de los intereses de los consumidores de la Comunidad, sino que perjudican a su industria. Al restringir de forma artificial la competencia que existiría normalmente entre ellas, las empresas de la Comunidad evitan precisamente las presiones que constituirían un acicate para la innovación, tanto por lo que respecta al desarrollo de los productos como a la introducción de procesos de fabricación más rentables. Este tipo de prácticas suponen asimismo el incremento del precio de las materias primas y de los componentes para las empresas a las que abastecen. A largo plazo, conducirán a una pérdida de la competitividad y, en un mercado cada vez más globalizado, a la reducción de la oferta laboral.

Por todas estas razones, la Comisión considera que la lucha contra los cárteles constituye una estrategia fundamental en su esfuerzo por alcanzar los objetivos fijados en el Libro blanco de 1993 sobre crecimiento, competitividad y empleo. Ello explica que en los últimos años haya incrementado su actividad en materia de detección de cárteles.

2. La Comisión es consciente de que las empresas que participan en tales acuerdos desearían abandonar las prácticas fraudulentas e informarle de la existencia de un cártel, pero no se atreven a hacerlo por temor a que se les impongan elevadas multas.

3. Con objeto de tener en cuenta este factor, la Comisión ha decidido adoptar la presente Comunicación, en la que se fijan las condiciones en virtud de las cuales las empresas que cooperen con la Comisión durante la investigación de un caso de cártel podrán ser dispensadas del pago de las multas que normalmente les habrían sido impuestas, o se les podrá conceder una reducción significativa de su importe.

4. La Comisión considera que la concesión de un trato favorable a las empresas que cooperen con ella en las circunstancias mencionadas redundará en beneficio de la Comunidad. Para los consumidores y los ciudadanos en general reviste mayor interés detectar y prohibir dichas prácticas que multar a las empresas que cooperan con la Comisión, facilitando y contribuyendo así a la detección y prohibición del cártel.

B. No imposición de multas: cooperación con la Comisión antes de que se prevea el inicio de una investigación, o en caso de que la empresa sea la primera en cooperar en las fases preliminares de investigación del asunto

La Comisión no impondrá normalmente multas a las empresas que le faciliten información pormenorizada sobre la existencia de un cártel ilegal, siempre que se reúnan las cuatro condiciones que se exponen a continuación:

1) En el momento en que la empresa acuda ante la Comisión para informar sobre la actividad ilegal:

— esta última no deberá disponer de información sobre el cártel procedente de ninguna otra fuente;

o

— esta última, a pesar de disponer de información sobre la posible existencia de una infracción o de haber iniciado indagaciones preliminares (aunque sin haber empezado a investigar en los locales de ninguna de las empresas que participa en el cártel con arreglo al apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17), no deberá haber obtenido aún la suficiente documentación u otras pruebas que le permitan adoptar una decisión relativa a la imposición de multas.

- 2) La empresa deberá ser la primera en cooperar.
- 3) La empresa informará exhaustivamente a la Comisión sobre la actividad en cuestión y le facilitará toda la documentación y las pruebas de que disponga en relación con el cártel, manteniendo una cooperación estrecha y constante a lo largo de toda la investigación.
- 4) La empresa no habrá obligado a otras a participar en el cártel; además, deberá quedar claro que no ha desempeñado un papel determinante en la actividad ilegal y que no ha sido una de las instigadoras.

C. Reducción muy significativa del importe de la multa

Una vez que la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17, haya investigado el cártel sospechoso en cualquiera de los locales de las empresas que participan en él, ninguno de sus integrantes podrá quedar totalmente dispensado de multa.

Sin embargo, viene siendo una práctica común de la Comisión la reducción del importe de las multas que se impondrían normalmente a las empresas que no reúnen las condiciones mencionadas anteriormente, pero que cooperan con ella en una de las primeras fases de la investigación de un caso de cártel. Con objeto de beneficiarse de esta reducción tan importante, la empresa deberá facilitar a la Comisión información que contribuya considerablemente a dilucidar los hechos pertinentes para la ulterior decisión. La Comisión continuará con esta práctica y reducirá significativamente la multa que se impondría normalmente, siempre que las empresas reúnan los siguientes requisitos:

- 1) La empresa deberá ser la primera en cooperar.
- 2) La empresa informará exhaustivamente a la Comisión sobre la actividad en cuestión y le facilitará toda la documentación y las pruebas de que disponga en relación con el cártel, manteniendo una cooperación estrecha y constante a lo largo de toda la investigación.

- 3) La empresa no habrá obligado a otras a participar en el cártel; además, deberá quedar claro que no ha desempeñado un papel determinante en la actividad ilegal y que no ha sido una de las instigadoras.

Por «muy significativa» se entenderá la reducción a la mitad de la multa que se impondría normalmente.

D. Otras acciones que pueden dar origen a una reducción de la multa

La Comisión concederá normalmente una reducción, que podrá ser significativa, del importe de la multa que impondría normalmente cuando se cumpla al menos una de las condiciones que se exponen a continuación:

- cuando la empresa sea la primera en cooperar;
- cuando, aun no siendo la primera, antes de la publicación del pliego de cargos la empresa facilite a la Comisión documentación u otro tipo de prueba que contribuya considerablemente a la determinación de la existencia de una infracción;
- cuando, una vez recibido el pliego de cargos, la empresa informe a la Comisión que reconoce la materialidad de los hechos en que ésta basa sus imputaciones.

La cooperación puede adoptar modalidades muy diversas y en una comunicación como la presente no es apropiado ni posible facilitar datos concretos sobre el nivel de las reducciones que se concederán en tales circunstancias. Tampoco resulta posible informar a las empresas individualmente de la reducción que se les va a conceder antes de que la Comisión adopte una decisión con respecto al caso en cuestión. No obstante, a la hora de imponer las multas a los cárteles se tomará en consideración la cooperación que se inscriba en una de las categorías expuestas anteriormente.

E. Procedimiento

Las empresas que deseen acogerse a las disposiciones de la presente comunicación deberán ponerse en contacto con el director general de Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas. La decisión sobre si se cumplen o no los requisitos fijados anteriormente y, por lo tanto, sobre si se les va a conceder una reducción de

la multa o incluso una no imposición solo se tomará en el momento en que la Comisión adopte su decisión definitiva. No es oportuna ninguna concesión antes de que el procedimiento administrativo llegue a su fin, ya que los requisitos previos establecidos seguirán en vigor durante todo su período de duración. No obstante, en la medida en que se cumplan todos los requisitos, se concederá la no imposición de las multas o una reducción muy importante de su importe (dependiendo de la naturaleza de la información revelada).

A este respecto, la Comisión es consciente de que los apartados B y C de la presente Comunicación crearán expectativas legítimas que pueden brindar respaldo a las empresas a la hora de revelar a la Comisión la existencia de un cártel. Ahora bien, cuando en cualquiera de las fases del procedimiento administrativo deje de cumplirse alguno de los requisitos previos establecidos en los apartados B o C, se perderá el trato de favor que en dichos

apartados se expone. En esos casos, la empresa podrá beneficiarse aún de una reducción de la multa, tal como se establece en el apartado D.

Sin embargo, el hecho de que se otorgue una dispensa del pago de las multas o una reducción de las multas no protegerá a la empresa frente a las consecuencias de Derecho civil por su participación en un acuerdo ilegal o una práctica concertada. A este respecto, si la información facilitada por la empresa lleva a la Comisión a adoptar una decisión con arreglo al apartado 1 del artículo 85, la empresa que se beneficie de la dispensa del pago de la multa o de una reducción será mencionada asimismo en calidad de empresa que ha infringido el Tratado y su participación en el cártel constará en la decisión. Esta última hará asimismo referencia a la cooperación de la empresa con la Comisión para explicar el motivo de la no imposición o de la reducción de multa.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo del Consejo relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros

(95/C 341/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 406 final — 95/0245(COD)

(Presentada por la Comisión el 20 de octubre de 1995)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y la Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, a su ejercicio⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE, obligan a las empresas de seguros a disponer de un margen de solvencia;

Considerando que, a raíz de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE⁽⁴⁾, y de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la

que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE⁽⁵⁾, el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio están sujetos a la concesión de una única autorización por las autoridades competentes del Estado miembro en el que la empresa de seguros tenga su domicilio social; que dicha autorización permite a la empresa desarrollar su actividad en todo el territorio de la Comunidad, en régimen de establecimiento o de libre prestación de servicios; que corresponde a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen vigilar la situación financiera de las empresas de seguros, incluida su solvencia;

Considerando que las medidas relativas a la supervisión adicional de las empresas de seguros que forman parte de un grupo deben permitir a las autoridades encargadas de la supervisión de la empresa matriz de seguros tener una idea más fundada de la situación financiera de la empresa de que se trate; que en la supervisión adicional deben tenerse en cuenta determinadas empresas que no están actualmente sujetas a supervisión con arreglo a directivas comunitarias; que la presente Directiva no implica, en modo alguno, que los Estados miembros deban ejercer una función de supervisión en relación con dichas empresas consideradas individualmente;

Considerando que, en un mercado único de seguros, las empresas de seguros compiten directamente entre sí y que, por tanto, las normas aplicables a los requisitos de capital deben ser equivalentes; que, a tal fin, los criterios utilizados para determinar la supervisión adicional no deben dejarse a la apreciación exclusiva de los Estados miembros; que la adopción de normas básicas comunes redundará en grado sumo en beneficio de la Comunidad, al evitar el falseamiento de la competencia, y reforzar el sistema de seguros de la Comunidad; que resulta necesario eliminar algunas diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta al control prudencial de las empresas de seguros que forman parte de un grupo;

(1) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

(2) DO nº L 168 de 18. 7. 1995, p. 7.

(3) DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.

(4) DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 1.

(5) DO nº L 360 de 9. 12. 1992, p. 1.

Considerando que es necesario evaluar una situación de solvencia ajustada de las empresas de seguros que formen parte de un grupo; que, en la Comunidad, algunas autoridades aplican distintos métodos para tener en cuenta los efectos de la situación financiera de una empresa de seguros que forme parte de un grupo; que se acepta como principio que estos métodos son equivalentes desde un punto de vista prudencial;

Considerando que el método adoptado consiste en alcanzar un grado de armonización esencial, necesario y suficiente para lograr el reconocimiento mutuo de los sistemas de control prudencial en este ámbito;

Considerando que determinadas disposiciones de la presente Directiva definen normas mínimas; que el Estado miembro de origen puede adoptar normas más estrictas para las empresas de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes;

Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente a los casos en que una empresa de seguros pertenece, parcial o totalmente, a otra empresa de seguros o a una sociedad «holding», que la supervisión de las empresas de seguros individuales por las autoridades competentes sigue constituyendo un principio esencial de la supervisión de seguros;

Considerando que las autoridades competentes deben por lo menos disponer de los medios que les permitan obtener de todas las empresas que formen parte de un grupo la información necesaria para el desempeño de su función; que debe establecerse una cooperación entre las autoridades encargadas de la supervisión de las empresas de seguros y entre las autoridades responsables de la supervisión de los distintos sectores financieros;

Considerando que determinados tipos de transacciones intragrupo pueden afectar a la situación financiera de una empresa de seguros; que las autoridades competentes deben determinar si dichas transacciones intragrupo se realizan, en principio, en condiciones normales de mercado; que la aplicación de este principio general no implica que deban prohibirse en todos los casos las transacciones intragrupo efectuadas en otras condiciones; que, por consiguiente, es conveniente que las autoridades competentes vigilen dichas transacciones;

Considerando que la presente Directiva permitirá, en particular, la aplicación homogénea en toda la Comunidad de las normas prudenciales establecidas por otros actos comunitarios y facilitará el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio; que la aplicación de la presente Directiva debe tener principalmente por objeto la protección de los intereses del tomador del seguro;

Considerando que la aplicación de la presente Directiva exige una compleja adaptación de las disposiciones legales de determinados Estados miembros en el ámbito de la supervisión prudencial, del Derecho de sociedades y de la fiscalidad, y que por ello, resulta justificado que se permita a dichos Estados miembros que apliquen, a más tardar hasta el 1 de julio de 2001, para la definición de

una participación en otra empresa, el umbral del 25 % del capital o de los derechos de voto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «*empresa de seguros*»: toda empresa que haya recibido autorización administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE;
- b) «*empresa de reaseguros*»: toda empresa que únicamente acepte riesgos cedidos por una empresa de seguros u otras empresas de reaseguros establecidas en la Comunidad o en un tercer país;
- c) «*empresa matriz*»: la empresa matriz definida en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo ⁽¹⁾, así como cualquier empresa que, en opinión de las autoridades competentes, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra empresa;
- d) «*filiab*»: la empresa filial definida en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa sobre la que, en opinión de las autoridades competentes, una empresa matriz ejerza de manera efectiva una influencia dominante; cualquier empresa filial de otra filial será también considerada filial de la empresa matriz de esta última empresa;
- e) «*participación*»: la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;
- f) «*empresa con participación*»: toda empresa que sea empresa matriz o que posea una participación;
- g) «*empresa vinculada*»: toda filial u otra empresa en la que se posea una participación;
- h) «*sociedad "holding" de seguros*»: toda empresa, distinta de una empresa de seguros, cuyas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, siendo al menos una de estas filiales una empresa de seguros;

(¹) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

- i) «*sociedad "holding" mixta de seguros*»: toda empresa matriz, distinta de una sociedad «holding» de seguros o de una empresa de seguros, que cuente al menos con una empresa de seguros entre sus filiales;
- j) «*autoridades competentes*»: las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o de un reglamento, para supervisar las empresas de seguros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la presente Directiva será de aplicación a las empresas de seguros cuyo domicilio social esté situado en la Comunidad.

Artículo 3

Supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo

- Además de las disposiciones de la Directiva 73/239/CEE, y de la Directiva 79/267/CEE, relativas a la supervisión de las empresas de seguros, los Estados miembros preverán una supervisión adicional para toda empresa de seguros con participación por lo menos en una empresa de seguros o empresa de reaseguros, en la medida y en las condiciones establecidas en los artículos 5, 6, 8 y 9.
- Toda empresa de seguros cuya empresa matriz sea una sociedad «holding» de seguros con domicilio social en la Comunidad estará sujeta, en la medida y en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6, 8 y 10, a una supervisión adicional.
- Toda empresa de seguros cuya empresa matriz sea una sociedad «holding» mixta de seguros con domicilio social en la Comunidad estará sujeta, en la medida y en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6 y 8, a una supervisión adicional.
- La supervisión adicional prevista en el presente artículo no implicará, en modo alguno, que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad «holding» de seguros, la sociedad «holding» mixta de seguros o la empresa de reaseguros consideradas individualmente.
- Los Estados miembros o las autoridades competentes encargadas de la supervisión adicional podrán decidir la no inclusión en la misma de empresas de seguros u otras empresas que sean sus filiales o en las que aquéllas

posean participaciones, en los casos que se enumeran a continuación:

- cuando la empresa que debería incluirse esté establecida en un tercer país en el que existan obstáculos de carácter jurídico para la transmisión de la información necesaria,
- cuando, a juicio de las autoridades competentes, la empresa que debería incluirse revista escaso interés exclusivamente en lo que respecta al objetivo de control de las empresas de seguros, o
- cuando, a juicio de las autoridades competentes, la inclusión de la situación financiera de la empresa en el cálculo de la situación de solvencia ajustada resulte inadecuada o induzca a error por lo que se refiere a los objetivos de la supervisión adicional de las empresas de seguros.

Artículo 4

Autoridades competentes para ejercer la supervisión adicional

- La supervisión contemplada en el artículo 3 será ejercida por la autoridad competente del Estado miembro que haya autorizado a la empresa de seguros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE.
- Cuando en los Estados miembros exista más de una autoridad competente para llevar a cabo la supervisión prudencial de las empresas de seguros y las empresas de reaseguros, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de organizar la coordinación entre dichas autoridades.

Artículo 5

Disponibilidad y calidad de la información

- Los Estados miembros prescribirán que las autoridades competentes exijan que en toda empresa de seguros con participación en una o más empresas de seguros, sociedades «holding» de seguros o empresas de reaseguros, o vinculada a las mismas, existan los oportunos procedimientos de control interno para la presentación de información y de datos pertinentes a efectos de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
- Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que ningún obstáculo de carácter jurídico impida a las empresas sujetas a la supervisión contemplada en el artículo 3, y a sus empresas vinculadas o empresas con participación, intercambiar entre sí información pertinente a efectos de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 6**Acceso a la información**

1. Los Estados miembros dispondrán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión contemplada en el artículo 3 tengan acceso a cualquier información pertinente a efectos de la supervisión de las empresas de seguros que tengan empresas con participación, empresas vinculadas o empresas vinculadas a las empresas con participación en la empresa de seguros. Las autoridades competentes podrán dirigirse directamente a las empresas de que se trate para garantizar la transmisión de la información necesaria, o bien podrán recabar dicha información a través de la empresa de seguros.

2. Los Estados miembros dispondrán que, dentro de su territorio, sus autoridades competentes puedan proceder, por sí mismas o por mediación de personas designadas al efecto, a la verificación *in situ* de la información recabada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.

3. Cuando, en aplicación del apartado 2, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que procedan a tal verificación. Las autoridades que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades que hayan presentado la solicitud, o bien permitiendo que lo haga un auditor o un perito.

Artículo 7**Cooperación entre las autoridades competentes**

1. En el caso de empresas de seguros que estén directa o indirectamente vinculadas o que tengan una empresa con participación común y que estén establecidas en Estados miembros diferentes, las autoridades competentes de cada Estado miembro se comunicarán toda la información pertinente que permita a facilite el ejercicio de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando una empresa de seguros y una entidad de crédito definida en la Directiva 77/780/CEE del Consejo ⁽¹⁾, o una empresa de inversión definida en la Directiva 93/22/CEE del Consejo ⁽²⁾, estén directa o indirectamente vinculadas o tengan una empresa con participación común, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de esas otras entidades colaborarán estrechamente. Sin perjuicio

⁽¹⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 141 de 11. 6. 1993, p. 27.

de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda la información que pueda simplificar su labor, en particular a los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

3. Toda información recabada en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular los intercambios de información entre autoridades competentes previstos en la presente Directiva, estarán amparados por el secreto profesional definido en el artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE y en el artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE.

Artículo 8**Transacciones intragrupo**

1. Con objeto de determinar si las transacciones se realizan, en principio, en condiciones normales de mercado, los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes vigilen:

a) las transacciones contempladas en el apartado 2 entre una empresa de seguros y:

- i) una empresa vinculada a la empresa de seguros;
- ii) una empresa con participación en la empresa de seguros; y
- iii) una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros.

b) las transacciones contempladas en el apartado 2 entre la empresa de seguros y una persona física que posea participaciones en:

- i) la empresa de seguros o cualquiera de sus empresas vinculadas;
- ii) una empresa con participación en la empresa de seguros; y
- iii) una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros.

2. Los Estados miembros exigirán que las empresas de seguros informen a las autoridades competentes, al menos una vez al año, de las transacciones contempladas en el apartado 1 que se refieran, en particular a:

- préstamos,
- garantías y otras transacciones consignadas en las cuentas de orden,
- elementos que pueden tenerse en cuenta para el margen de solvencia,
- inversiones,

siempre que éstos sean significativos.

Artículo 9

Requisito de solvencia ajustada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros exigirán que se efectúe un cálculo de la solvencia ajustada con arreglo a lo previsto en el Anexo I.
2. En el cálculo descrito en el Anexo I se incluirán las empresas vinculadas o empresas con participación cuyo domicilio social esté situado en un tercer país y que sean:
 - empresas que, si estuvieran establecidas en la Comunidad, estarían obligadas a disponer de una autorización, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE,
 - empresas de reaseguros,
 - sociedades «holding» de seguros.
3. Cuando la situación de solvencia ajustada sea negativa, las autoridades competentes adoptarán las oportunas medidas con respecto a la empresa de seguros de que se trate.

Artículo 10

Sociedades «holding» de seguros

1. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros exigirán la aplicación uno de los métodos de supervisión adicional contemplados en el Anexo II.
2. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 3, se incluirán en el cálculo todas las empresas vinculadas a la sociedad «holding» de seguros a que se refiere el apartado 2 del artículo 9.
3. Si a juicio de las autoridades competentes la situación de solvencia de una empresa de seguros vinculada a la sociedad «holding» de seguros resulta afectado, dichas

autoridades adoptarán las medidas oportunas con respecto a la citada empresa de seguros.

Artículo 11

Disposiciones de aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1997, que entrarán en vigor, a más tardar, el 1 de julio de 1997. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros podrán decidir aplicar la definición de «participación» al nivel del 25 % durante un período que expirará a más tardar el 1 de julio del año 2001.
3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

CÁLCULO DE LA SITUACIÓN DE SOLVENCIA AJUSTADA

1. Elección del método de cálculo y principios generales

- A. Para el cálculo de la situación de solvencia ajustada de las empresas de seguros contempladas en el apartado 1 del artículo 3, se aplicarán uno o varios de los métodos que a continuación se describen. A estos efectos, los elementos aptos para constituir el margen de solvencia se ajustarán y compararán con un margen de solvencia ajustado.

B. Con independencia del método aplicado, la creación intragrupal de elementos aptos para constituir el margen de solvencia deberá quedar eliminada al calcular la situación de solvencia ajustada.

A estos efectos, cuando no esté ya previsto en los métodos aplicados, no se incluirán en el cálculo de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado:

a) todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa de seguros cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo, que tengan su origen en última instancia en:

- una empresa vinculada a la empresa de seguros, o
- una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros,

y

b) todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de una empresa de seguros vinculada o los requisitos nocionales de solvencia de una empresa de reaseguros vinculada a una empresa de seguros con participación cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo, que tengan su origen en:

- la empresa de seguros con participación,
- empresas vinculadas a la empresa de seguros con participación,
- una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros con participación cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo.

Aplicando las mismas normas, *mutatis mutandis*, tampoco se incluirán en el cálculo:

- todas las participaciones de capital suscritas pero no desembolsadas,
- las reservas de beneficios y los futuros beneficios de empresas de seguros de vida.

C. Salvo cuando se calcule un déficit de solvencia de una filial, el mencionado cálculo se efectuará de forma proporcional⁽¹⁾, atendiendo a los pertinentes porcentajes de las participaciones intermedias.

D. Las autoridades competentes velarán por que la situación de solvencia ajustada se calcule con la misma periodicidad que el margen de solvencia de las empresas de seguros, en virtud de lo dispuesto en las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE. El valor del activo y el pasivo se determinará con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE.

2. Métodos y posibles supuestos

2.1. Empresas de seguros vinculadas

Cuando se trate de una empresa de seguros con participación directa en otra empresa de seguros, la situación de solvencia ajustada se calculará de acuerdo con alguno de los métodos que a continuación se exponen.

En todos los métodos, si la empresa de seguros tiene más de una empresa de seguros vinculada directamente, el cálculo de solvencia ajustado se realizará integrando en el mismo cada una de las empresas directamente vinculadas.

⁽¹⁾ Siempre que, en el presente Anexo, se haga referencia a una parte proporcional o a un porcentaje pertinente, el cálculo se basará en el porcentaje utilizado en la elaboración de las cuentas consolidadas.

Cuando se trate de participaciones en cadena (por ejemplo: una empresa de seguros que participa en otra empresa de seguros que, a su vez, participa en otra empresa de seguros) el cálculo de solvencia ajustado se efectuará para cada una de las empresas con participación que cuente con al menos una empresa de seguros vinculada o empresa de reaseguros vinculada.

En el caso de que se aplique el método 3, y sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en otras Directivas, los Estados miembros podrán dispensar a una empresa de seguros del cálculo de la situación de solvencia ajustada si dicha empresa está vinculada a otra empresa de seguros del mismo Estado miembro, que incluya en el cálculo de su situación de solvencia ajustada las empresas de seguros y empresas de reaseguros a las que esté vinculada. La misma exención podrá concederse cuando la empresa con participación sea una sociedad «holding» de seguros cuyo domicilio social esté situado en el mismo Estado miembro que la empresa de seguros, siempre y cuando esté sujeta a una supervisión de nivel equivalente a la aplicable a las empresas de seguros. En ambos casos, deberán tomarse medidas tendentes a garantizar una adecuada distribución del capital dentro del grupo de seguros, así como la disponibilidad real del mismo para su traspaso entre la empresa vinculada y la empresa con participación consideradas.

MÉTODO 1: *Método de deducción y agregación*

La situación de solvencia ajustada de la empresa con participación será la diferencia entre:

1) la suma de:

- a) los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa con participación;
- b) la parte proporcional de la empresa con participación en el margen de solvencia de la empresa vinculada, que tenga su origen en la empresa con participación;

y

2) la suma de:

- a) el valor contable, para la empresa con participación, de todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada;
- b) los requisitos de solvencia de la empresa con participación;
- c) la parte proporcional de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada; si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de los requisitos de solvencia.

MÉTODO 2: *Método de deducción de los requisitos*

La situación de solvencia ajustada de la empresa de seguros con participación será la diferencia entre ⁽¹⁾:

1) la suma de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa con participación y

2) la suma de:

- a) los requisitos de solvencia de la empresa con participación,
- b) la parte proporcional de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada; si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de los requisitos de solvencia.

MÉTODO 3: *Método de consolidación contable*

Para calcular la situación de solvencia ajustada de la empresa con participación se partirá de las cuentas consolidadas, con objeto de determinar los elementos consolidados aptos para constituir el margen de solvencia de las empresas con participación y empresas vinculadas afectadas, con arreglo a la Directiva 91/674/CEE y a las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE.

⁽¹⁾ Las participaciones en una empresa vinculada deberán incluirse atendiendo al valor de activo neto de las acciones.

La situación de solvencia ajustada de la empresa con participación será la diferencia entre:

- 1) los elementos aptos para constituir el margen de solvencia, tal y como se reflejen en las cuentas consolidadas; y
- 2) la suma de los requisitos de solvencia de la empresa con participación y la totalidad o la parte proporcional pertinente de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada. Si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de sus requisitos de solvencia.

2.2. *Empresa de reaseguros vinculada*

Para cada una de las empresas de reaseguros vinculadas a una empresa de seguros se establecerán unos requisitos de solvencia notacionales, con arreglo a las mismas reglas que prevén el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE. Se reconocerán como elementos aptos para constituir los fondos propios notacionales de la empresa de reaseguros vinculada los mismos que están previstos en las normas establecidas en el artículo 24 de la Directiva 92/49/CEE o en el artículo 25 de la Directiva 92/96/CEE. El valor del activo y el pasivo se determinará con arreglo a las mismas reglas que prevén las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE.

La situación de solvencia ajustada de la empresa de seguros con participación se obtendrá aplicando los métodos y principios generales acabados de describir.

2.3. *Sociedad «holding» de seguros intermedia*

Métodos 1 y 2:

La situación de solvencia ajustada de cada una de las empresas de seguros con participación en una sociedad «holding» de seguros que tenga participaciones, a su vez, en una empresa de seguros o empresa de reaseguros se calculará aplicando los métodos y principios generales antes descritos, *mutatis mutandis*.

Método 3

La sociedad «holding» de seguros se tendrá en cuenta en el cálculo mediante integración en la consolidación contable, aplicando los métodos y principios generales antes descritos, *mutatis mutandis*.

3. **Empresas situadas en terceros países**

Cuando existan obstáculos legales que impidan la transmisión de la información necesaria para incluir a una empresa vinculada situada en un tercer país, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, al aplicar en el cálculo los métodos previstos en el presente Anexo, se deducirá de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado el valor contable, para la empresa con participación, de todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada.

4. **Otros supuestos no descritos**

Las autoridades competentes exigirán que se emplee, cuando se trate de supuestos no contemplados en los puntos 2.1-2.3, una oportuna combinación de los métodos descritos.

ANEXO II

MÉTODOS PARA LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS FILIALES DE UNA SOCIEDAD «HOLDING» DE SEGUROS QUE SEA LA MATRIZ ÚLTIMA DE UNA EMPRESA DE SEGUROS INTEGRADA EN UN GRUPO**1. Elección del método de supervisión adicional**

- Para verificar que el capital de una sociedad es suficiente, se aplicará uno de los métodos que a continuación se describen.
- Cuando se trate de las empresas de seguros contempladas en el apartado 2 del artículo 3, filiales de una sociedad «holding» de seguros y situadas en diferentes Estados miembros, las autoridades competentes velarán por que los métodos descritos en el presente Anexo se apliquen de forma coherente.
- Las autoridades competentes efectuarán la supervisión adicional con la misma periodicidad que el cálculo del margen de solvencia de las empresas de seguros, con arreglo a lo dispuesto en las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE.

2. Métodos**2.1. «Control preventivo de la solvencia»**

El capital de una sociedad «holding» de seguros será igual o superior a la suma de los requisitos de solvencia de sus empresas de seguros vinculadas y los requisitos de solvencia nacionales de sus empresas de reaseguros vinculadas.

2.2. «Control de consolidación contable»

La situación de capital de una sociedad «holding» de seguros será igual o superior a la suma de los requisitos de solvencia de sus empresas de seguros vinculadas y los requisitos de solvencia nacionales de sus empresas de reaseguros vinculadas. La situación de capital de dicha sociedad «holding» de seguros se calculará con arreglo al método de consolidación contable previsto en el punto 2.3, método 3, del Anexo I.

3. Empresas situadas en terceros países

Cuando existan obstáculos legales que impidan la transmisión de la información necesaria para incluir a una empresa vinculada situada en un tercer país, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, al aplicar en el cálculo los métodos previstos en el presente Anexo, se deducirá de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado el valor contable de las participaciones y de todos los demás elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada que posea la empresa de seguros.

III

(Informaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

ANUNCIO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS GENERALES

(95/C 341/10)

La Secretaría General del Parlamento Europeo organiza los concursos generales (1):

n° PE/175/LA — 1 JEFE DE DIVISIÓN DE INTERPRETACIÓN en lengua finesa
(grado LA 3)

n° PE/176/LA — 1 JEFE DE DIVISIÓN DE INTERPRETACIÓN en lengua sueca
(grado LA 3)

(1) DO n° C 341 A de 19. 12. 1995 (edición finesa o sueca).

COMISIÓN

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(95/C 341/11)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

4, 5 y 12 de diciembre de 1995

Reglamento (CE) nº	Lote	Acción nº	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Adjudicatario	Precio de adjudicación (ecus/t)
2667/95	A	1596/94	Euronaid/Madagascar	CM	12	EMB	Irish Fish Cannery — Dungloe (EI)	1 450,00
Decisión de la Comisión 21. 11. 1995	A	E/95/54	ONG/Argelia	Lsub2	150 000 ecus	DEB	NUTRISET — Malaunay (F)	48 900 kg
2589/95	B	1704/94, 310+311/95	Euronaid/...	FHAF	240	EMB	Ludwig Wünsche — Hamburg (D)	349,65
Decisión de la Comisión 6. 12. 1995	A	E/95/59	IFCR/Tajikistán	HTOUR	184 500 ecus	DEST	n.a.	(¹)
	B	E/95/56	WFP/Irak	HCOLZ	130 000 ecus	DEB	Mutual Aid — Antwerpen (B)	137 677 kg
Decisión de la Comisión 6. 12. 1995	A	E/95/60	IFCR/Tajikistán	FBLT	445 500 ecus	DEST	n.a.	(¹)
	B	E/95/61	ONG/Kirguizistán	FBLT	369 000 ecus	DEST	n.a.	(¹)
Decisión de la Comisión 6. 12. 1995	A	E/95/55	WFP/Irak	WSB	800 000 ecus	DEB	Mutual Aid — Antwerpen (B)	1 186 000 kg
Decisión de la Comisión 6. 12. 1995	A	E/95/44	ONG/Tajikistán	SUB	54 000 ecus	DEST	n.a.	(¹)
	B	E/95/47	ONG/Kirguizistán	SUB	39 000 ecus	DEST	n.a.	(¹)
	C	E/95/58	IFRC/Tajikistán	SUB	44 500 ecus	DEST	n.a.	(¹)
	D	E/95/57	WFP/Irak	SUB	75 000 ecus	DEB	n.a.	(¹)

n.a. El suministro no ha sido adjudicado.

(¹) Segunda licitación: 19. 12. 1995.

BLT: Trigo blando
 FBLT: Harina de trigo blando
 CBL: Arroz blanco largo
 CBM: Arroz blanco de grano medio
 CBR: Arroz blanco redondo
 BRI: Partidos de arroz
 FHAF: Copos de avena
 FROF: Queso fundido
 WSB: Mezcla de soja y trigo
 SUB: Azúcar
 ORG: Cebada
 SUR: Sorgo
 DUR: Trigo duro
 GDUR: Sémola de trigo duro

MAI: Maíz
 FMAI: Harina de maíz
 B: Mantequilla
 GMAI: Grañones de maíz
 SMAI: Sémola de maíz
 LEP: Leche entera en polvo
 LDEP: Leche semidesnatada en polvo
 LEP: Leche desnatada en polvo
 LEPv: Leche descremada vitaminada en polvo
 CT: Concentrado de tomate
 CM: Conservas de caballa
 BISC: Galletas con un alto valor en proteínas
 BO: Butteroil
 HOLI: Aceite de oliva
 HCOLZ: Aceite de colza refinado
 HPALM: Aceite de palma semirrefinado

HTOUR: Aceite de girasol refinado
 BPJ: Carne de vacuno en su jugo
 CB: Corned beef
 COR: Pasas de Corinto
 BABYF: Babyfood
 Lsub1: Preparados a base de leche para lactantes (primera edad)
 Lsub2: Preparados de segunda etapa para lactantes y niños de corta edad
 PAL: Pastas alimenticias
 FEQ: Habonillos (*Vicia faba Equina*)
 FABA: Habas (*Vicia faba Major*)
 SAR: Sardinas
 DEB: Entrega en el puerto de desembarque — descargado
 DEN: Entrega en el puerto de desembarque — no descargado
 EMB: Entrega en el puerto de embarque
 DEST: Entrega en el destino

Phare — Equipamiento informático**Aviso del concurso publicado por la Comisión Europea en nombre del Gobierno de Bulgaria para un proyecto financiero de fondos de Phare**

(95/C 341/12)

Título del proyecto y número: Suministros para el proyecto experimental para el sistema integrado de información terrestre - Phare nº BG 9206-01-02

1. Participación y origen

La participación está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Europea, o de Albania, Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

Los bienes suministrados deben ser originarios de dichos Estados.

Los licitadores deberán proporcionar las certificaciones ISO 9001 e ISO 9002 para todos los ordenadores.

2. Tema

Suministro de las siguientes mercancías, en 3 lotes:

lote 1: ordenadores de red de área local, equipo de fuente de alimentación y soporte lógico,

lote 2: sistema de información terrestre/soporte lógico geográfico y formación de sistema de información,

lote 3: impresoras, plotter de color, digitalizador, escáner, fotocopiadoras.

3. Expediente de concurso

El expediente completo de oferta puede obtenerse de:

- a) Ministerio de Agricultura y sector alimenticio, Sra. A. Sukova-Tosheva, director, agricultura de PME Phare, sitio 327, 55 Hristo Botev Blvd., BG-1000 Sofia, telefax (359-2) 54 32 62
- b) Comisión de las Comunidades Europeas, DG IA/B/4, atn. Sra. Motte, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, telefax (32-2) 299 16 66
- c) Oficinas en la Comunidad:

A-1040 Wien, Hoyosgasse 5 [Tel. (43-1) 303 33 79, 505 34 91; Telefax (43-1) 50 53 37 97]

D-5300 Bonn, Zittelmannstraße 22 [Tel. (49-228) 53 00 90; Telefax (49-228) 530 09 50]

NL-2594 AG Den Haag, EVD afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151, [tel. (31-70) 346 93 26; telefax (31-70) 364 66 19]

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 43 01-1; télécopieur (352) 43 01-44 33]

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33-1) 40 63 38 00; télécopieur (33-1) 45 56 94 17]

FIN-00131 Helsinki, Pohoisplanadi 31, PO Box 234, [tél. (358-0) 65 64 20; telefax (358-0) 65 68 71]

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 69 99 91; telefax (39-6) 679 36 52]

DK-1004 København, Højbrohus, Østergade 61, [tlf. (45-33) 14 41 40; telefax (45-33) 11 12 03]

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44-171) 973 19 92; facsimile (44-171) 973 19 00/973 19 10]

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel. (353-1) 671 22 44; facsimile (353-1) 671 26 57]

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2, [τηλ. (30-1) 725 10 00; τηλεφάξ (30-1) 724 46 20]

E-28001 Madrid, Paseo de la Castellana 46 [tel. (34-1) 431 57 11; telefax (34-1) 432 14 09]

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351-1) 154 11 44; telefax (351-1) 155 43 97]

S-11147 Stockholm, PO Box 7323 [tél. (46-8) 611 11 72; telefax (46-8) 611 44 35]

4. Ofertas

Deberán llegar, a más tardar, el 22. 1. 1996 (10.00) en:

Ministerio de Agricultura y sector alimenticio, sitio 327, 55 Hristo Botev Blvd., BG-1000 Sofia

Se abrirán el 22. 1. 1996 (15.00) hora local, en la misma dirección.

Convocatoria de concurso público para la gestión de un pabellón modular de exposición existente, prestación de servicios conexos, suministro de pabellones de alquiler, su gestión y prestación de servicios conexos

Concurso para pabellones de exposición y servicios conexos

(95/C 341/13)

1. **Nombre y dirección de la entidad adjudicadora:** Comisión Europea, Dirección General III, Industria. Dirección: rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Tel. (32-2) 296 80 16. Fax (32-2) 296 66 13.
2. **Categoría y descripción del servicio:** Gestión de un pabellón modular de exposición de 80 a 400 m², prestación de servicios conexos, suministro de pabellones de alquiler de 25 a 100 m² y stands transportables de aproximadamente 10 m², su gestión y prestación de servicios conexos.
 - 2.1 En lo que se refiere al pabellón modular de exposición existente, el candidato vencedor deberá almacenar la totalidad del material del pabellón y llevar un inventario del mismo, encargarse de la concepción de la presentación del pabellón, ocuparse de transporte del mismo hasta el lugar de la exposición, de su montaje y desmontaje, organización de todos los servicios técnicos correspondientes al pabellón durante las exposiciones, organizar las manifestaciones correspondientes (recepciones, conferencias de prensa, etc), mantenimiento del equipo y arreglos en caso de reparaciones, adaptación de elementos del stand y construcción de nuevos elementos según se indique, concepción y ejecución de diseños gráficos y publicaciones, tanto impresos como en multimedia.
 - 2.2 En cuanto los pabellones de alquiler y a los stands transportables de alquiler, el candidato vencedor deberá alquilarlos en nombre de la Comisión, encargarse de la concepción de la presentación de los mismos, de la organización necesaria para el transporte hasta el lugar de la exposición, su montaje y desmontaje, cuando fuere necesario, de la organización de todos los servicios técnicos, y de la gestión de los pabellones durante las exposiciones, la organización de las manifestaciones correspondientes (recepciones, conferencias de prensa, etc.) del mantenimiento del equipo y gestiones en caso de reparaciones, de la adaptación de los elementos de pabellón y de la construcción de nuevos elementos, según se indique, así como de la concepción y ejecución de los diseños gráficos y publicaciones correspondientes, tanto impresos como en multimedia.
3. **Lugar de entrega:** Diversas exposiciones tecnológicas y comerciales en los Estados miembros y en una cantidad de otros países que incluirán Hannover, París, Génova, Milán, Barcelona, Amsterdam, Bruselas y Boston (esta lista no es exhaustiva). En 1993/94, la DG III presentó un pabellón en unas 25 exposiciones, de estos tipos de manifestaciones.
4. **Restricciones reglamentarias/administrativas para los licitadores:** No procede.
5. **División en lotes:**
Se invita a los candidatos a presentar ofertas para:
 - la gestión del pabellón modular existente y la prestación de servicios conexos, como se indica en el punto 2.1 (lote 1);
 - o
 - el suministro de pabellones y stands informativos transportables de alquiler, su gestión y la prestación de servicios conexos, como se indica en el punto 2.2 (lote 2);
 - o
 - para ambos lotes.
6. **Variantes:** No se permiten variantes.
7. **Duración del contrato o fecha límite para la ejecución del servicio:** La duración del contrato será de 2 años, con posibilidad de prórroga por un año más. Los pormenores acerca del calendario de ejecución de los servicios especificados se indica en el Pliego de condiciones.
8. a) **Dirección a la que deben enviarse las solicitudes de documentación:** Los Pliegos de condiciones podrán obtenerse dirigiéndose (por correo o telefax) a: Comisión Europea, DG III-Industria, Dirección F-I, Sra. Marie-Christine Gringoire, N105 7/67, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, fax (32-2) 296 66 13.
 - b) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** Las solicitudes de Pliegos de condiciones deberán recibirse en la dirección indicada en el punto 8.a) a más tardar 21 días naturales antes de la fecha límite de recepción de las ofertas indicada en el punto 9. a).
 - c) **Importe debido por la documentación:** Ninguno.
9. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** Las ofertas llevarán el matasellos de correos o, en caso de entrega en mano de las mismas, llevarán la fecha de recepción, la cual no excederá de 52 días naturales a partir de la fecha de la presente publicación.

- b) **Dirección de entrega:** Comisión Europea, DG III-F1, dirigirse al Sr. B. Libertalis, N105 8/63, rue da la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Los sobres y el material documental contenido en ellos estarán claramente identificados, de conformidad con el lote o lotes para los que se presente una candidatura, según lo especificado en el punto 5.

No se aceptarán candidaturas por telefax o correo electrónico.

- c) **Lengua:** Las ofertas se redactarán en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

10. **Apertura de las ofertas:**

- a) **Personas autorizadas a presenciar la apertura de las ofertas:** Representantes de la Comisión Europea.

- b) **Fecha, hora y lugar de la apertura:** No más de 7 días naturales después de la fecha límite indicada en el punto 9. a).

11. **Fianzas y garantías requeridas:** Si el importe de cualquiera de los pedidos contenidos en los términos de uno o más contratos firmados como resultado del presente anuncio, excediera de 300 000 ECU, se requerirá la constitución de una garantía bancaria equivalente al importe del adelanto pagado por la Comisión.

12. **Financiación y pago:** De conformidad con los «Términos y condiciones generales aplicables a los contratos de servicios firmados por la Comisión de las Comunidades Europeas» adjuntos al Pliego de condiciones. Serán de aplicación las estipulaciones de las secciones II y III de los «Términos y condiciones ge-

nerales aplicables a los contratos - 3/1993 - referencia XIX/410/93-EN» que acompañan, asimismo, el Pliego de condiciones, para el caso de que el contrato deba ser considerado un suministro. En caso de que cualquiera de las estipulaciones de los mencionados «Términos y condiciones generales...» resulte incompatible con las estipulaciones de cualquier otro anexo del contrato, se aplicará el último anexo.

13. **Forma jurídica en caso de agrupación de licitadores:** en caso de presentación de una oferta por una agrupación, una de las entidades jurídicas será designada contratista principal con autoridad para actuar en nombre de todos los miembros de la agrupación.

14. **Criterios de selección:** Como se indica en el Pliego de condiciones.

15. **Período durante el cual debe mantenerse la validez de la oferta:** Un mínimo de 6 meses después de la fecha límite indicada en el punto 9. a).

16. **Criterios de adjudicación:** Como se indica en el Pliego de condiciones.

17. **Información adicional:** Este anuncio contiene toda la información necesaria, en función de la cual, las partes interesadas quedan invitadas a presentar sus solicitudes de Pliegos de condiciones, de conformidad con el procedimiento descrito en el punto 8.

18. **Fecha de envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 30. 11. 1995.

19. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 30. 11. 1995.

RECTIFICACIONES

Prestaciones de servicios estadísticos en el ámbito de la información estadística

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 332 de 9. 12. 1995, p. 26)

(95/C 341/14)

Entidad adjudicadora: Comisión Europea, Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas, Dirección A, Edificio Jean Monnet, L-2920 Luxemburgo.

Tel. 43 01-320 48. Telefax 43 01-325 94.

Categoría del servicio: N° 8 - Servicios de investigación y desarrollo para prestaciones en el ámbito de la difusión de información estadística: número de CCP: 85. Trabajos relativos al programa marco para acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997: decisión 93/464/CEE del Consejo - DO n° L 219 de 28. 8. 1993.

en lugar de:

8. b) Fecha límite de la solicitud: 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, dará fe el matasellos de correos.

10. a) Los servicios competentes de Eurostat, a puerta cerrada.

18. Fecha de envío: 28. 11. 1995.

lire:

8. b) Fecha límite de solicitud: 8. 1. 1996.

10. a) Un representante debidamente acreditado por licitador.

18. Fecha de envío: 23. 11. 1995.
